

JUAN RODRÍGUEZ GARCÍA
Profesor Titular de la Escuela Universitaria de Estudios
Empresariales y Administración
Pública de Jerez (Universidad de Cádiz)

LA FINANCIACIÓN DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

SUMARIO: 1. Introducción. - 2. Origen y evolución histórica de las Diputaciones Provinciales. - 3. Competencias de las Diputaciones Provinciales. - 4. Estructura financiera y financiación de las Diputaciones Provinciales. - A. Recursos Tributarios. - B. Participación en los Tributos del Estado (PIE). - C. Subvenciones. - D. Precios Públicos. - E. Otros Recursos. - Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

El principal problema que presenta la Administración Local en España es el inframunicipalismo. Existe un elevado número de municipios debido a la aplicación del modelo francés durante el siglo XIX y XX que vinculó municipios con núcleo de población con independencia de su tamaño. Como consecuencia de esta identificación se ha ido creando un importante volumen de pequeños municipios rurales incapaces de prestar servicios a sus habitantes por faltarles la organización y una suficiencia financiera. A esta situación hay que añadir el impacto que durante el siglo XX producen los movimientos migratorios del ámbito rural a las ciudades, que han generado una importante despoblación en la mayoría de los municipios españoles.

**CUADRO N°1
INFRAMUNICIPALISMO**

Tramo habitantes	nº. municipios	en %
< de 5.000	6.969	86
5.000 - 19.999	824	10
20.000 - 49.999	174	2
50.000 - 99.999	55	1
> 100.000	55	1
Total	8.077	100

Fuente: Elaboración Propia a partir de los datos del Censo de Población.

En el CUADRO N°1 se recogen las consecuencias de la combinación de estos dos fenómenos: sólo el 4,3% de los municipios existentes en España tienen más de 20.000 habitantes y sólo un 14% de ellos tienen más de 5.000 habitantes. Ello significa que el 90% de los municipios tienen serios problemas para ejercer las competencias mínimas que le exige la ley (véase CUADRO N°2) con lo que se deduce que ese enorme porcentaje de municipios no disponen de capacidad técnica para prestar unos servicios mínimos de calidad a sus habitantes. La función básica de las Diputaciones Provinciales como Ente Local consiste en ayudar en la gestión y prestación de servicios a los Ayuntamientos menores de 20.000 habitantes

CUADRO N°2
SERVICIOS PÚBLICOS LOCALES DE PRESTACIÓN OBLIGATORIA
POR PARTE DE LOS AYUNTAMIENTOS

- a. Todos los municipios**, por si mismo o en asociación con otros, están obligados a prestar los siguientes servicios:
- Alumbrado público
 - Cementerio
 - Recogida de residuos
 - Limpieza viaria
 - Abastecimiento domiciliario de agua potable
 - Alcantarillado
 - Acceso a los núcleos de población
 - Pavimento de las vías públicas
 - Control de alimento y bebidas
- b. Los municipios con población superior a 5.000 habitantes** deberán prestar, además de los servicios enumerados previamente, los siguientes:
- Parque público
 - Biblioteca pública
 - Mercado
 - Tratamiento de residuos
- c. En los municipios con población superior a 20.000 habitantes** deberían prestarse además los siguientes servicios:
- Protección civil
 - Prestaciones de servicios sociales
 - Prevención y extinción de incendios
 - Instalaciones deportivas de uso publico
- d. Los municipios con población superior a los 50.000 habitantes** están también obligados a prestar:
- Transporte colectivo urbano de viajero
 - Protección del medio ambiente

Fuente: Elaboración Propia a partir de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. ORIGEN Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

La invasión napoleónica y su influencia van a marcar un punto de inflexión en nuestro sistema jurídico-público y en su organización. La instauración de José Bonaparte va a introducir importantes reformas en la Administración española. El 17 de abril de 1810 se dicta un Decreto por el que se realiza la división circunscriptorial española en 18 Prefecturas y 111 Distritos o Sub-prefecturas, siguiendo muy de cerca el modelo aplicado en Francia, a cuya división se llega por una indudable necesidad de carácter administrativo de organización militar y de organización económico-administrativo.

Las Cortes de Cádiz de 1812 en su Constitución describen el territorio nacional, dividiéndolo en una serie de reinos, y en un conjunto de provincias. Más concretamente en su artículo 325 afirma que en cada provincia habrá una Diputación llamada Provincial para promover su prosperidad, presidida por el Jefe Superior. Asimismo en 1812 un Decreto de las Cortes Generales crean las Diputaciones Provinciales y en 1813 se promulga el Decreto 269 en donde se contiene la primera "Instrucción para el gobierno económico-administrativo de las Provincias."

Durante el reinado de Fernando VII y coincidiendo con el Trienio Liberal se produce un Decreto de Cortes de 27 de enero de 1822 donde se realiza la primera división provincial de España con 52 provincias, tomando como base la Constitución de 1812.

En 1833 Javier de Burgos realiza la división de España en 49 provincias, recogiendo, en una gran parte, la labor que se había realizado en 1822 y reduciendo las 52 iniciales a las 49 mencionadas. Así pues, prácticamente se mantiene la división de 1822 suprimiéndose la provincia de Chinchilla, Catalayud, Játiva y Villafranca. Al año siguiente por Real Decreto de 1 de abril de 1834 las provincias creadas en 1833 van a ser divididas a su vez en partidos judiciales. A partir de este momento vamos a comprobar que la provincia adquiere consistencia en nuestra realidad, pero una consistencia de carácter legal, una consistencia impuesta desde fuera que va calando poco a poco como circunscriptión o división territorial del Estado para prestación de servicios de la Administración Central.

En la evolución constitucional española de todo el siglo XIX, se va a recoger la existencia de la provincia, y así vemos que en la Constitución de 18 de junio de 1837, en su artículo 69, se ordena que "en cada provincia habrá una Diputación Provincial". Igualmente sucede en el Estatuto Real, en la Constitución de 23 de mayo de 1845, haciendo referencia a ella en su artículo 72. La provincia se mantiene inalterable en nuestra Constitución de 1 de junio de 1869 y en la Constitución de 30 de junio de 1876 .

A lo largo del siglo XIX hay que referirse a dos leyes básicas en materia de Administración Provincial; de una parte, la Ley Provincial de 25 de noviembre de 1863, que va a ratificar la división de 1833 y la Ley Provincial de 29 de agosto de 1882 en la que se reproduce

de nuevo el mandato constitucional contenido reiteradamente en las Constituciones de 1845, 1869 y 1876; en el sentido de que el territorio de la Nación española, en la península y en las islas adyacentes se divide, para su administración y régimen, en provincias, si bien manda la Constitución que respecto al número de provincias límites y capitales, se establecerán a lo que se establezca en las disposiciones vigentes. La ley de 1882 se mantiene vigente durante 50 años, concretamente hasta el Estatuto Provincial de 20 de marzo de 1925, donde por primera vez nos vamos a encontrar con un planteamiento nuevo de la provincia.

La provincia en el Estatuto de 1925, ya no va a ser sólo una mera circunscripción, sino que va a generarse en nuestro Derecho y en nuestra realidad jurídico-administrativa como Ente Local; la provincia va a adquirir, a partir de este momento, el doble carácter de división territorial para la prestación de servicios de la Administración del Estado, y por otra parte, como Ente Local, que va a integrar un sector importantísimo de la Administración Local a través de este fenómeno de agrupamiento e integración de los municipios que constituyen la provincia.

La influencia del Estatuto de 1925 contagia a la Constitución republicana de 1931 que afirma "la provincia está integrada por municipios mancomunados". La Constitución de 9 de diciembre de 1931, ratifica la provincia en nuestro Derecho como mancomunación de municipios. La Ley de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945 santifica de nuevo la existencia de la provincia a través de su Texto Articulado de 16 de diciembre de 1950 afirmando que "El Estado se halla integrado por las Entidades naturales que constituyen los municipios agrupados territorialmente entre provincias", añadiendo el artículo 2 del Texto Articulado de la Ley de Régimen Local de 1950 que "la provincia es circunscripción determinada por la agrupación de municipios a la vez que división territorial de carácter unitario para el ejercicio de la competencia del Gobierno".

De nuevo esta concepción territorial-administrativa pasa al articulado de la Ley Orgánica del Estado de 1 de enero de 1967 al afirmar en su artículo 45 que "la provincia es circunscripción determinada por la agrupación de municipios, a la vez que división territorial de la Administración del Estado". Esta concepción de la provincia se va a recoger en la Ley de Bases de Régimen Local de 1975. La Constitución Española de 1978 en su artículo 137 determina "la forma de organización territorial del Estado español, en municipios, provincias y en Comunidades Autónomas que se constituyan, reconociendo el principio de autonomía para gestionar sus intereses" y en su artículo 141 afirma que la provincia "es una Entidad Local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado. Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante Ley Orgánica".

3. *COMPETENCIAS DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES*

La función básica de la Diputación Provincial como Ente Local consiste en ayudar en la gestión y prestación de servicios a los Ayuntamientos menores de 20.000 habitantes. Es decir, la Diputación tiene encomendada la tarea de suplir las deficiencias de estos municipios.

Sus actividades más relevantes se refieren a las vías de comunicación, el suministro de agua, electricidad, cultura, patrimonio histórico, etc. De todos modos, el mecanismo fundamental de apoyo de las Diputaciones a los municipios consiste en la ayuda financiera, a través de los Planes de Cooperación a los que se destinan una parte importante del presupuesto.

Las Diputaciones aprueban anualmente un Plan Provincial de Cooperación de obras y servicios municipales, que contiene los objetivos a alcanzar y los criterios para distribuir los fondos. Esta actividades se financian con los medios propios de las Diputaciones y con los fondos y subvenciones de la Unión Europea, de las Comunidades Autónomas y de la Administración General del Estado.

Según López Nieto las Diputaciones Provinciales desarrollan cuatro grupos distintos de competencias:

- a. Competencias generales que consisten en el fomento y gestión de los intereses peculiares de la provincia.
- b. Competencias supramunicipales que consisten en la prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal y supracomarcal (en el caso de exista esta última categoría).
- c. Competencias relacionadas con la ayuda a los municipios del territorio provincial: por una parte, coordinación de los servicios municipales entre sí, para garantizar su prestación integral y adecuada, y por otra, prestación de asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica en los municipios, especialmente, a los de menos capacidad económica y de gestión. En este sentido, la Diputación Provincial asegura el acceso a los habitantes de los municipios de menos de 20.000 habitantes, al conjunto de los servicios mínimos de competencia municipal. Es decir, hace posible la prestación de las obligaciones y servicios mínimos de los municipios mediante fórmulas de asistencia y cooperación con ellos.
- d. Asunción de competencias delegadas de otras Administraciones Públicas: la Administración General del Estado, la Administración de las Comunidades Autónomas y de los Ayuntamientos pueden delegar en las Diputaciones Provinciales el ejercicio de competencias que les son propias.

Finalmente, hay que tener presente que no todas las provincias disponen de este Ente Local ya que en el caso de las CC.AA. uniprovinciales (Madrid, Cantabria, La Rioja, Navarra, Asturias y Murcia) las Administraciones Autonómicas absorbieron totalmente las competencias y la organización institucional de las Diputaciones Provinciales. Absorción que se justifica para evitar que coexistieran dos niveles administrativos sobre un mismo territorio.

Los órganos de gobierno de las Diputaciones Provinciales de régimen común son el Pleno de la Diputación, la Comisión de Gobierno y el Presidente y entre los órganos

administrativos, destacamos la figura del secretario y del interventor. Es decir, las configuración de los órganos de la provincia es paralela a la del municipio y no hace falta comentarla. Salvo en el caso de la complicada mecánica de elección de los diputados. Los puestos a elegir son los diputados provinciales, que a efectos de representación se agrupan por partidos judiciales. En las provincias pequeñas, menos de medio millón de habitantes, hay 25 diputados y en las de más de un millón, 31. La elección de los diputados correspondientes a cada partido judicial se realiza entre los concejales electos de los municipios que comprenden dicho territorio, reunidos al efecto. Celebrada la elección y proclamados los candidatos elegidos se celebra la primera sesión del Pleno de la Diputación en la que los diputados eligen entre ellos al Presidente.

Corresponde al Pleno de la Diputación el ejercicio de la potestad reglamentaria, el control y fiscalización de la gestión de los órganos de gobierno, la aprobación y modificación de los presupuestos y la aprobación provisional de las cuentas. El Presidente representa a la Diputación, dirige todos los servicios de la Diputación, convoca y preside las sesiones del pleno y de la comisión de gobierno y de los otros órganos provinciales, ostenta la jefatura superior de personal y, en definitiva, ejerce todas las atribuciones que la legislación asigna a la Diputación y no estén expresamente atribuidas a otros órganos.

4. ESTRUCTURA FINANCIERA Y FINANCIACIÓN DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

Los recursos financieros de las Diputaciones Provinciales vienen recogidos en el artículo 2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (LRHL). Éstos se estructuran de la siguiente forma:

A. Recursos Tributarios

- *Tasas*: Las Diputaciones Provinciales pueden establecer y exigir tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia, y por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público provincial. Además, pueden establecer y exigir tasas y precios por la inserción de anuncios y edictos en el Boletín Oficial de la Provincia, y la suscripción y venta de ejemplares.
- *Contribuciones especiales*: La realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios puede ser objeto del establecimiento y exacción de contribuciones por parte de las Diputaciones.
- *Recargos de las Provincias*: Las Diputaciones pueden establecer un recargo sobre el Impuesto de Actividades Económicas (IAE), consistente en un porcentaje único que recae sobre las cuotas mínimas y su tipo no puede superar el 40%. Su gestión la realiza la entidad que tiene atribuida la gestión del impuesto entregando la recaudación del recargo a la Diputación en la forma determinada reglamentariamente.

B. Participación en los Tributos del Estado (PIE)

La LRHL establece las normas de determinación de la participación provincial en los tributos del Estado durante el quinquenio 1999-2003. La financiación inicial definitiva para el año 1999 se concretó en 493.843 millones de pesetas. Anualmente y por aplicación de las fórmulas establecidas, los Presupuestos Generales del Estado incluyen los créditos correspondientes a la participación de las provincias en los tributos del Estado. La evolución de la participación en función del índice prevalente sigue las mismas reglas establecidas para el crecimiento de la participación de los municipios. El artículo 126.1 de la LRHL establece la distribución entre las provincias de la participación en los tributos del Estado y atiende a los siguientes criterios:

- a. Número de habitantes de derecho de la respectiva provincia o isla, según los últimos padrones oficialmente aprobados.
- b. Superficie.
- c. Número de habitantes de derecho de los municipios menores de 20.000 habitantes en relación al total de habitantes de la provincia.
- d. La inversa de la renta per cápita.
- e. Otros criterios que se estimen procedentes.

En este sentido la principal financiación externa para las Diputaciones de carácter común es también la PIE, subvención incondicionada cuya regulación guarda bastantes similitudes con la analizada para el ámbito municipal, aún cuando existen algunas diferencias dignas de ser tenidas en cuenta. Así, el periodo de validez temporal, las reglas para la determinación de la PIE y las reglas de evolución, así como la remisión a la Ley de Presupuestos Generales del Estado para su concreción cuantitativa definitiva, son idénticos a los expuestos para los Ayuntamientos, como también coinciden las cláusulas de salvaguardia de financiación mínima en relación con la recibida en años anteriores. Varían, sin embargo, los criterios de distribución del "fondo" así originado.

Como se ve, además de introducir ponderaciones para las variables indicativas de necesidad explícitamente reguladas por la LRHL, se incorpora una nueva variable al amparo de la autorización genérica del apartado E del artículo 126.1, si bien con ponderación muy reducida, con objeto de beneficiar a aquellas Diputaciones que han sido más perjudicadas por la supresión del canon para la producción de energía eléctrica en 1986.

En cuanto a las variables de necesidad, la principal diferencia en relación con la fórmula utilizada para la financiación de los Ayuntamientos es la incorporación de variables como la superficie y la pobreza relativa, como complemento de la población, variable, que sigue considerándose el indicador principal de necesidad, sin bien aquí sin ponderarse ni por estratos de población ni por esfuerzo fiscal. En realidad, frente a la fórmula municipal, que

beneficiaba fuertemente a las grandes ciudades a través de los coeficientes de ponderación por estratos, la fórmula provincial incorpora un elemento de signo contrario, como es la variable de dispersión de la población, con una ponderación del 10% del global del fondo. La mayor especialización de las Diputaciones en gastos de inversión, sobre todo infraestructuras, es lo que justifica estas diferencias en los criterios de distribución.

Del mismo modo, la ausencia de una verdadera capacidad tributaria provincial propia (muy reducida, como hemos visto) desaconseja la introducción de variables de esfuerzo fiscal, al tiempo que la necesidad específica cubierta en el ámbito municipal por la variable "unidades escolares" carece de relevancia en el campo provincial.

C. Subvenciones

Las Diputaciones reciben subvenciones destinadas a financiar los planes provinciales de cooperación en las obras y servicios de competencia municipal. Igualmente, las participaciones que tienen las Diputaciones Provinciales en las Apuestas Mutuas Deportivas del Estado participan de la naturaleza de las subvenciones.

D. Precios Públicos

Por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia las Diputaciones pueden establecer y exigir precios públicos.

E. Otros Recursos

Cuando las Diputaciones Provinciales gestionan servicios propios de las Comunidades Autónomas, éstas pueden fijar módulos de funcionamiento y financiación y niveles de rendimiento mínimo otorgando al respecto las correspondientes dotaciones económicas. Las Diputaciones Provinciales, utilizando sus propias disponibilidades presupuestarias, pueden mejorar dichos módulos y niveles. Por otro lado, si las Diputaciones Provinciales asumen la recaudación del IBI o el IAE por cuenta de los Ayuntamientos de su ámbito territorial, pueden concertar operaciones especiales de Tesorería para anticipar a los Ayuntamientos, anualmente, hasta el 75% del importe de las recaudaciones presumibles por dichos tributos. Estas operaciones deben cancelarse antes de finalizar el ejercicio, y no suponen carga financiera para las Diputaciones y no computan para determinados límites.

En el CUADRO N°3 se recoge la estructura del gasto de las Diputaciones de régimen común, presentando la siguientes características: los gastos de funcionamiento representan algo menos de 40% del gasto total. Dentro de estos gastos, los de personal son los más relevantes, con un 26,65% del total, similar al de los Ayuntamientos. En segundo lugar, los gastos de inversión suponen el 23,28% del gasto total. Los gastos de transferencias representan el 27,50% del gasto total, destacando las transferencias a los Ayuntamientos en un contexto de cooperación local. Por último, las cargas financieras representan el 11,2% del gasto total.

CUADRO N°3
ESTRUCTURA DEL GASTO DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES EN 1999*

Gasto	Importe	en %
Funcionamiento	1.480	38,01
Transferencias	1.070	27,50
Carga Financiera	436	11,21
Inversiones reales y financiera	906	23,28
Total	3.894	100,00

Nota: Diputaciones Provinciales de régimen común.

Fuente: Elaboración Propia a partir de los datos de la Dirección General de Financiación Territorial.

En el CUADRO n°4 y el CUADRO N°5 se recoge la estructura de los ingresos de las Diputaciones.

CUADRO N°4
ESTRUCTURA DE LOS INGRESOS DE LAS CORPORACIONES LOCALES EN 1999
(millones de euros)

Conceptos	A	B	C	D	E	F	G
Impuestos Directos	5.420	2.143	178	3.202	--	10.995	28,85
Impuestos Indirectos	709	363	362	3.585	--	5.021	13,23
Tasas y otros ingresos	2.417	1.690	538	123	--	4.771	12,58
Transferencias Corrientes	5.139	2.358	2.968	175	997	9.644	25,44
Ingresos Patrimoniales	561	268	61	17	--	907	2,39
Total de O. Corrientes	14.247	6.825	4.110	7.103	997	31.290	-----
Enajenación de inver. reales	625	346	66	4	--	1.043	2,74
Transferencias de Capital	834	1.604	573	51	618	2.447	6,44
Total de O. Capital	1.460	1.950	640	56	618	3.489	-----
Total de O. No financiera	15.708	8.775	4.750	7.160	1.615	34.779	-----
Activos financieros	131	35	122	9	--	299	0,79
Pasivos financieros	1.466	681	624	81	--	2.853	7,54
Total O. Financieras	1.598	716	747	90	--	3.153	-----
Total	17.306	9.492	5.497	7.251	1.615	37.933	100,00

Nota: A: Municipios mayores de 20.000 hab.; B: Municipios menores de 20.000 hab.; C: Diputaciones Provinciales de régimen común; D: Diputaciones Forales; E: Transferencias internas; F: Total Entidades Locales; G: % sobre el total.

Fuente: Elaboración Propia a partir de los datos de de la Dirección General de Financiación Territorial.

CUADRO N°5
ESTRUCTURA DE LOS INGRESOS DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES EN 1999*
 (en millones de euros)

Ingresos	Importe	en %
Tributos propios	394	9,95
Transferencias	3.040	77,42
Ingresos Patrimoniales	99	2,53
Endeudamiento	396	10,10
Total	3.927	100,00

Nota: Diputaciones Provinciales de régimen común.

Fuente: Elaboración Propia a partir de los datos de los datos de la Dirección General de Financiación Territorial.

La financiación propia representa el 12,49% de los recursos totales de las Diputaciones y la ajena representa el 87,51% restante. Como se comprueba la principal fuente de financiación ajena está constituida por las transferencias, el 77,42% de los ingresos, representando la aportación del Estado (PIE) la práctica totalidad de las transferencias corrientes. La apelación al endeudamiento se eleva al 10,10% de los ingresos totales provinciales.

En cuanto a la financiación propia, los tributos propios significan el 9,95% del total. Los impuestos directos representan el 4,63% del total y las tasas y otros ingresos el 5,30% restante. Dentro de la imposición directa, el recargo provincial sobre el IAE es prácticamente el único recurso. Los ingresos patrimoniales tienen, como en el caso de los Ayuntamientos, importancia marginal.

BIBLIOGRAFÍA

- Ayuntamiento de Madrid: *Jornadas de estudios y debate sobre financiación local y corresponsabilidad fiscal*, Ayuntamiento de Madrid, Madrid, 2002.
- Ayuntamiento de Madrid: *Ranking tributario de los municipios españoles*, Ayto. de Madrid, Madrid, 2001.
- Baena, M.: *Instituciones Administrativas*, Marcial Pons, Madrid, 1992.
- Centro de Estudios Municipales y Cooperación Interprovincial: *Provincias y Diputaciones Provinciales en el Estado Autonómico*, Granada, 1981.
- Ezquiaga, I.: *Guía de la Política Pública Local*, Consultores de la Administraciones Públicas, Madrid, 2000.

- Fundación Encuentro: "Veinte años de Ayuntamientos democráticos: el retorno a la política local", *Informe España 1997*, Madrid, 1998.
- López Nieto, F.: *La Administración pública en España*, Ariel, Barcelona, 1989.
- Morell, L.: *La Administración Local*, Tecnos, Madrid, 1984.
- Ramió, C.: *Teoría de la organización y Administración pública*, Tecnos-UPF, Madrid, 1999.
- Rodríguez García, J.: "La Administración Local ante el euro" en Vallés Ferrer, J (Coord) *La Administración Pública ante el euro*, Instituto Andaluz de Administración Pública, Sevilla, 2001.
- Suárez Pandiello, J.: *Financiación local: Respuesta a la crisis*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, Oviedo, 1991.
- Suárez Pandiello, J.: "Corresponsabilidad fiscal y esfuerzo fiscal", en *Haciendas territoriales y corresponsabilidad fiscal*, Ed. Asociación Gallega de estudios de Economía del Sector Público, Santiago de Compostela, 1993; págs. 343-362.
- Suárez Pandiello, J.: "Sobre los municipios y su financiación. Un análisis cualitativo", *Revista Asturiana de Economía*, nº. 3, 1995; págs. 177-198
- Vallés Ferrer, J. (Coord): *La Administración Pública ante el euro*, Instituto Andaluz de Administración Pública, Sevilla, 2001.